



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°029

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2020

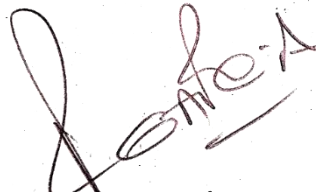
Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2016-00227-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA	NACION - MEN - FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003- 2016-00403-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO ALBERTO PACHECHO PACHECO	NACION – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 002 2017-00067-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIDIER DEL SOCORRO FERNANDEZ IGLESIAS	NACION - MEN - FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003- 2017-00167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA ESTHER FRAGOZO RIVERA	NACION - MEN - FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003- 2017-00187-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN JULIA IBAÑEZ TRESPALACIOS	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00354-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENITO ALTAMAR ESCOBAR	NACION - MEN - FNPSM	AUTO ADMITE REFORMA DELA DEMANDA	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDA TRIGOS SERRANO	NACION – MEN - FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01

20001 33 33- 003 2017-00390-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZULA QUINTERO SANTOS	NACION – MEN - FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 PM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00396-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABEL JOSE RAMOS LOPEZ	NACION – MEN - FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00419-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEDUIT LARA	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00421-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00434-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH DUARTE BANDERA	NACION – MEN - FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 PM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00439-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAZMINE MERCEDES LOPEZ CADENA	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00095-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00306-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORATO MADRIGAL SALAS	CREMIL	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00325-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANTONIO CONTRERAS MADARRIAGA	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER CORRALES RODRIGUEZ	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00375-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA BEATRIZ TERNERA PERTUZ	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00376-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LENNY DOLORES ALVAREZ ACEVEDO	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01

20001 33 33- 003 2018-00484-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH CALDERON ROMERO	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00484-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SALVADOR BAYENA GARCÍA	NACION – MEN – FNPSM	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	24/08/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Juan Francisco Acosta Ayala

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00227-00

Visto que la demanda, pese haber sido notificada en debida forma a la accionada, no fue contestada y, encontrando el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 42, no es necesaria decretarla, como quiera que al no haberse tachado de falso el acto demandado, este tiene el mismo valor probatorio que su copia autentica, de conformidad con lo indicado en el artículo 215¹ del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado², se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a las nuevas reglas procesales establecidas en el art. 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 1-21), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis, en razón de lo expuesto.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte actora a folio 42, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo

¹ “ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

² Sentencia del 30 de septiembre de 2014, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad.: 11001-03-15-000-2007-01081-00

³ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/reop

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Fernando Alberto Pacheco Pacheco.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00403-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar¹, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEGUNDO: Se reconocer personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 85.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹ La parte demandada propuso la excepción de “prescripción de derechos laborales”. Si bien el art. 12 del Decreto 806 de 2020 indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Didier del Socorro Fernández Iglesias

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduprevisora S.A.– Secretaría de Educación Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00067-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 31 de enero de 2020 (fl. 179), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, y se pronunciará sobre las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl. 158), como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió las excepciones de ineptitud de la demanda y la de no agotamiento de la vía gubernativa. El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas así:

La entidad antes referenciada, alega que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de las Resoluciones No.100 del 21 de diciembre de 2005 y 0719 del 13 de julio de 2016, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció y se reliquidó una pensión vitalicia de jubilación a la demandante. Asimismo, se solicita la nulidad del Oficio OFPSM-0912 del 19 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante el cual se le negó la solicitud de reliquidación de pensión por retiro del servicio.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 76 núm. 3-4 CPACA *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando éste resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a las resoluciones demandadas, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto, se advierte de la lectura de estas, que la administración no le permitió a la parte accionante interponer el recurso de apelación, solo se limitó a indicar que contra ellas procedía el recurso de reposición (folios 22 al 24 y 30 al 31); el cual no tiene el carácter de obligatorio.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos que – también - sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta tanto por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 132), como por el Municipio de Valledupar (fl. 148), argumentando la primera, que es la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a quien le corresponde comparecer a este proceso, el Despacho considera que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.



Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir los actos administrativos demandados no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM; de contera, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del municipio de Valledupar (entidad esta a la cual se le excluirá del presente litigio). En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., como extremo pasivo.

Las demás excepciones, esto es, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “aplicación debida del precedente jurisprudencial en la reliquidación de la pensión de jubilación”, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción”, si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA, en concordancia con el art. 12 del Decreto 806 de 2020, se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.



Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *“Ineptitud de la demanda, no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar.

TERCERO: Declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia se le excluye de esta Litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita. Oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO Se reconoce personería a los doctores SILVIA RUGELES RODRIGUEZ y RAFAEL GARCIA JAIMES como apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 142.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 117.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Marina Esther Fragozo Rivera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00167-00

ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. El apoderado del Municipio de Valledupar, propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que para efectos de trámite de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, hay una delegación de funciones en las entidades territoriales certificadas en educación, pero ello en nada genera solidaridad en las responsabilidades que por ley asume la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-Fiduprevisora, de conformidad con lo dispuesto en la ley 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005. (fl. 80 ss).

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidos al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión de esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo dentro de este asunto.

2.2. Otras consideraciones. Respecto a las excepciones propuestas por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- tales como: “Inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, compensación, genérica o innominada y buena fe” (fls. 66 a 67), al no tener estas la condición de previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Por otra parte, la demandante solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación, Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora en especial el –acta de nombramiento- (fl. 22); el Despacho estima no accederá al decreto de dicha prueba por considerarla inútil y superflua, toda vez que, el material probatorio allegado al expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyase a dicha entidad del presente debate procesal.

SEGUNDO: No se accede a la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

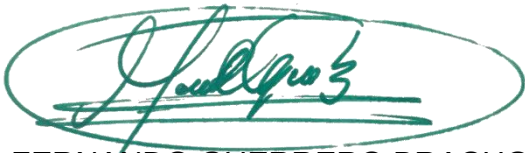


TECERO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se reconoce personería a los doctores SILVIA RUGELES RODRIGUEZ y RAFAEL GARCIA JAIMES como apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folios 61 y 102.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor ROMAN JOSE ORTEGA FERNANDEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 90.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Julia Ibáñez Trespalacios.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00187-00

ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de cosa juzgada en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- De la excepción de cosa juzgada.

El apoderado de Colpensiones, propone la excepción previa de “Cosa Juzgada”, argumentando que “mediante Resolución GNR 140667 del 12 de mayo de 2016, su defendida reliquidó la pensión de vejez de la señora Carmen Julia Ibáñez Trespalacios, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia- Laboral, el cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez conforme a la ley 71 de 1988, por lo tanto no puede reabrirse el debate jurídico sobre una situación consolidada respecto de un hecho disputado entre las mismas partes”. (fl. 67).

Pues bien, la cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

“Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada “(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”. En consecuencia, es

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220).

posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto”.

Sobre la finalidad de esta institución, la Corte Constitucional² ha señalado que *“radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales”.*

Respecto de los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, el Consejo de Estado³ recordó que el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), prevé que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa *petendi* y de partes procesales.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo en el presente asunto, estima el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar al no cumplirse con los presupuestos de identidad de objeto y de causa *petendi*, en tanto la sentencia⁴ que alega la demandada resolvió el asunto sometido a debate en esta causa, se pronunció con respecto al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante tal como se observa a folio 65 a 66 del escrito de contestación de la demanda; y lo que se pretende en el asunto bajo examen es la reliquidación pensional reconocida en Resolución GNR 140667 del 12 de mayo de 2016 (fl. 11 a 14), la cual estima la demandante no le fue liquidada en debida forma, al no habersele incluido en el IBL los factores salariales devengados en los últimos seis (6) meses de servicios - subsidio de alimentación, bonificación servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad - (fls. 2 a 3).

En consecuencia, el asunto sometido a debate en la jurisdicción ordinaria laboral que culminó con la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2014, se reitera, no guarda correspondencia con el que se tramita ante esta jurisdicción; por lo que se declarará no probada la excepción planteada por la demandada (Colpensiones).

2.2.- Otras consideraciones.

En cuanto las excepciones de “Inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, imposibilidad de costas y gastos del proceso” propuestas por la demandada, al no tener la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia. Respecto de la excepción de “prescripción”, si bien el art. 12 del Decreto 806 de 2020 indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Sentencia de agosto 17 de 2018, radicado: 11001032400020100025500. .

⁴ Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 13 de agosto de 2012 confirmada el 6 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Sala Civil- Familia- Laboral. (ver Resolución GNR 140667 del 12 -05-2016. fl. 11 a 14)

vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se correrá traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “Cosa juzgada”, propuesta por COLPENSIONES, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO al poder que le fuera otorgado por COLPENSIONES (fls. 78 y 79).

CUARTO: Se reconoce personería al doctor CARLOS PLATA MENDOZA como apoderado judicial de COLPENSIONES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folios 81 a 86.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor ELKIN BRITO BERMUDEZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder visible a folios 88 y 89.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Benito Altamar Escobar.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00354-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado a folio 46 del expediente, mediante el cual la apoderada de la parte actora reformó la demanda de la referencia en el acápite de las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior, toda vez que la entidad demandada y los sujetos intervinientes (ANDJE y Ministerio Público) ya fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la parte demandada por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 46 y s.s. del expediente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leida Trigos Serrano.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00372-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Azula Quintero Santos

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00390-00

Señálese el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020², convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹ Ley 1437 de 2011

² “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Abel José Ramos López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00396-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que estamos frente a un asunto de puro derecho, la prueba solicitada fue allegada y se le corrió el respectivo traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 56), solamente en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Beduit Nazaret Lara González
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00419-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que estamos frente a un asunto de puro derecho, la prueba solicitada fue allegada y se le corrió el respectivo traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 53), solamente en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Fernando de la Espriella Alonso
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00421-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que estamos frente a un asunto de puro derecho, la prueba solicitada fue allegada y se le corrió el respectivo traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 24 de febrero de 2020 (fl. 53), solamente en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elizabeth Duarte Bandera

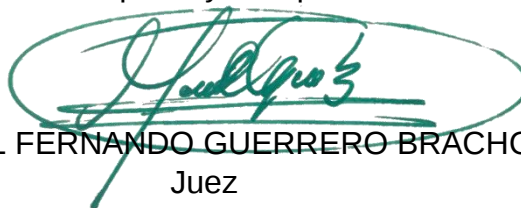
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00434-00

Señálese el día ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020², convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹ Ley 1437 de 2011

² "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jazmine Mercedes López Cadena
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00439-00

Visto que la demanda, pese haber sido notificada en debida forma a la accionada, no fue contestada y, encontrando el Despacho que la prueba documental solicitada por la parte actora a folio 20, no es necesaria decretarla, como quiera que al no haberse tachado de falsa la certificación de salarios aportada (fl.6), esta tiene el mismo valor probatorio que su copia autentica, de conformidad con lo indicado en el artículo 215¹ del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado², se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a las nuevas reglas procesales establecidas en el art. 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 1-8), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis, en razón de lo expuesto.

¹ “ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

² Sentencia del 30 de septiembre de 2014, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad.: 11001-03-15-000-2007-01081-00

³ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte actora a folio 20, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/reop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilsa Rosa Indaburo Echeverría

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00095-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que estamos frente a un asunto de puro derecho, la prueba solicitada fue allegada y se le corrió el respectivo traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

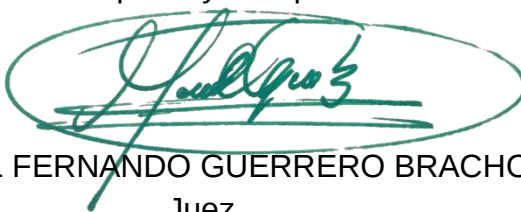
“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 51), solamente en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Norato Madrigal Jara

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00306-00

Visto que la demanda, pese haber sido notificada en debida forma a la accionada, no fue contestada y, encontrando el Despacho que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna y no se hace necesario decretar ninguna de oficio, se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a las nuevas reglas procesales establecidas en el art. 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

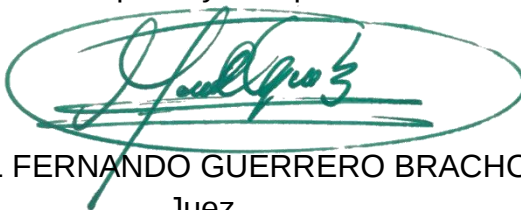
“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/reop

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Antonio Contreras Madariaga
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00325-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 53), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Javier Corrales Rodríguez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00372-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 40), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Beatriz Ternera Pertuz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00375-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que estamos frente a un asunto de puro derecho, la prueba solicitada fue allegada y se le corrió el respectivo traslado a las partes para que ejercieran su derecho de contradicción, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 41), solamente en lo que respecta a la fijación de fecha y hora para realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Lenny Dolores Álvarez Acevedo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00376-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

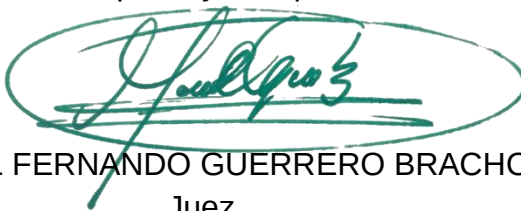
“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto calendado 3 de marzo de 2020 (fl. 46), por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Elizabeth Calderón Romero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00484-00

Visto que la demanda, pese haber sido notificada en debida forma a la accionada, no fue contestada y, encontrando el Despacho que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna y no se hace necesario decretar ninguna de oficio, se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a las nuevas reglas procesales establecidas en el art. 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/reop

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Salvador Bayena García

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00488-00

Visto que la demanda, pese haber sido notificada en debida forma a la accionada, no fue contestada y, encontrando el Despacho que la parte actora no solicitó la práctica de ninguna y no se hace necesario decretar ninguna de oficio, se prescindirá de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a las nuevas reglas procesales establecidas en el art. 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

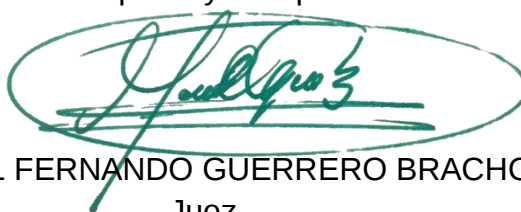
“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPCA. En su lugar, aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/reop

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

